República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Proceso.	Ejecutivo
Número.	11001-31-03-041-**2019-00387-**00
Demandante.	Titularizadora Colombiana S.A. (endosataria Banco Davivienda S.A.)
Demandado.	Héctor José Morales Munar y Mercedes Garzón Ramírez

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme a lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Titularizadora Colombiana S.A., Hitos (endosataria del Banco Davivienda S.A.) presentó demanda ejecutiva contra Héctor José Morales Munar y Mercedes Garzón Ramírez para el cobro de la obligación contenida en el pagaré exhibido con la demanda.

1.2. Por auto de 10 de julio de 2019 se libró mandamiento del pago por la suma de $170’675.007,30 por concepto de capital acelerado más réditos moratorios; $3’717.179,69 por cuotas en mora más intereses moratorios y $6’507.808,61 por intereses de plazo.

1.3. Los demandados fueron notificados en debida forma y aludieron no haberse imputado en debida forma los abonos hechos a la obligación[1]. El demandante descorrió el traslado indicando que uno de los abonos se efectuó anterior a la presentación de la demanda y así lo imputó, en tanto, los otros abonos al ser posteriores a la presentación del incoativo, se debe imputar en la fase procesal correspondiente[2].

---

1 PDF07.

2 PDF08 Pág. 34

1.4. Los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50N – 682978 y 50N - 682970 cuya garantía hipotecaria se encuentra constituida en la escritura pública 682 de 24 de marzo de 2015 autorizada en la Notaría 25 de Bogotá, se encuentran embargados conforme está acreditado en el diligenciamiento[3].

II.CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé: "*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa…"*

En el caso presente se encuentra probado uno de los supuestos de procedencia que enmarca la norma para la solución de anticipo de lo debatido por las partes en contienda, pues no hubo pruebas por practicar en razón a que solo se allegaron y solicitaron las documentales.

2.2. Presupuestos procesales

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite invalidante en todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de enjuiciamiento.

2.3. La acción

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la

---

[3] PDF20 y 23.

obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

2.3.1. El Título Valor

El título base de ejecución es un pagaré el cual se rige bajo los apremios de lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, esto es, que contiene: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento…", requisitos que van en concordancia con los previstos en el artículo 621 de la misma obra "…1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea…",

Se aportó como base de recaudo un pagaré el cual se encuentra ajustado, en cuanto a su formación a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible que al estar amparada por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Estatuto Rituario, *ab-initio* se muestra idónea para acceder al proceso de ejecución, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

En ese sentido, decantada la existencia del título valor y, por ende, la procedencia de las pretensiones de la demanda se pasa a analizar lo referente a la omisión de imputación de los abonos la cual el juzgado tramita como excepción de mérito en virtud de lo previsto en el artículo 784 del Código de Comercio.

2.3.2. Los demandados acreditaron haber efectuado los siguientes abonos[4]:

No. abono	valor	fecha
1	$2'600.000,00	27/02/2019
2	$2'650.000,00	18/06/2019
3	$2'650.000,00	30/07/2019

Sobre el punto, la entidad demandante indicó que los abonos efectuados antes de la presentación de la demanda fueron aplicados conforme a la ley y los posteriores deberán imputarse con la liquidación del crédito.

En efecto, el abono de 27 de febrero de 2019 fue realizado antes de la

[4] Ver PDF07 Pág. 5, 6 y 7

presentación de la demanda, el cual, conforme se puede verificar de la documental allegada fue aplicado al crédito hipotecario 05700477800070015 conforme así se relaciona en el cuadro de amortización[5] especificando su valor y fecha con discriminación del saldo de capital una vez fue aplicado, por ende, contrario lo afirmado por el demandado, el pago que alude si fue tenido en cuenta, sin que el demandado hubiese cuestionado una indebida aplicación del pago al crédito cuestión que, de haber sido así le incumbía probarlo.

Ahora, los importes de junio y julio de 2019 que se encuentra probados y no fueron desconocidos por la parte demandante, se realizaron posterior a la presentación de la demanda, de manera que, su imputación al crédito se hará como abonos, dado que la fecha de presentación de la demanda es la pauta que direcciona como debe hacerse ya como pago ora como abono y, en ese sentido, el artículo 1653 de Código Civil, al que se llega por remisión de los artículos 2° y 822 del Código de Comercio, trae unas directrices en virtud de las cuales se prevé la imputación de dineros a intereses debidos de un capital, es así como el pago que se realice "se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital…", de donde puede afirmarse que quiso el legislador que cuando se adeudan dineros, los pagos que se realicen deberían ir primero a los intereses, en todo caso, respetando la autonomía de la voluntad privada de las partes, en tanto que, son ellas las que fijan los derroteros que marcan los convenios entre ellas perfeccionados; en esa medida dejó a la libertad de éstas que podían al margen del supuesto hecho de la norma, expresar de manera nítida que los pagos bien podrían realizarse no a los intereses que sí, al capital, pero la manifestación en ese sentido deberá provenir de un acto unilateral y en todo caso expreso del acreedor, el que se echa de menos, por cuanto ninguna de las pruebas documentales apuntan a ese sentir inequívoco de imputación a capital de los abonos.

Entonces, será en la liquidación del crédito que los abonos hechos después de la presentación de la demanda deben ser tenidos en cuenta los cuales deben ser imputados en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

2.3.3. En conclusión, se declarará no fundada ni probada la excepción de mérito alegada por los demandados, por tanto, se continuará con la ejecución conforme se indicó en el mandamiento de pago.

---

[5] Ver PDF01 Pág 35

III. DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no fundada ni probada la excepción formulada por los demandados.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta los bienes hipotecados en el caso *sub judice* y determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

TERCERO. SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO. ORDENAR el avalúo de los bienes hipotecados, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO. ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $5’430.000,00

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.